

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00292-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **CARLOS SALOMÓN BURBANO BURBANO** contra **JOULMAR MURCIA RUBIO; JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS LEÓN; JAIME MURCIA y la sociedad INDUHOTEL S.A.S.** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$201.500.000.00, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, comprendidos entre el 1º de abril de 2020 al 1º de julio de 2022.

SEGUNDO: Por los intereses de mora de cada uno de los cánones anteriores, desde la fecha de vencimiento de cada uno de ellos, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se causen junto con sus intereses de mora, hasta la fecha en que la parte ejecutada acredite que ha entregado el bien objeto de arrendamiento a la parte ejecutante.

CUARTO: \$5.098.943.00 por el servicio público de acueducto y alcantarillado que no ha cancelado la parte ejecutada, contenido en la factura No. 37191062217.

QUINTO: \$26.096.563.35 por el servicio público de gas que no ha cancelado la parte ejecutada, contenido en la factura No. F15I48656776.

SEXTO: \$14.912.230.00 por el servicio público de energía eléctrica que no ha cancelado la parte ejecutada, contenido en la factura No. 686514899-6.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los ejecutados conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA PEÑA PARDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **114** hoy **6 de septiembre de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2333a738b96baf2ff1c4e3a011c050811233e937151582357ad94571cfeed5db**

Documento generado en 05/09/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>